

mercado de esclavos de Grecia» (1). M. Boissier, comparando las inscripciones de Delfos con la fórmula de Enodio, deduce la siguiente consecuencia: «Esta tierna y conmovedora manera de hablar tiene poca semejanza con las secas fórmulas grabadas en los muros del templo de Delfos, lo cual permite comparar la eficacia de una y otra religión en la dulcificación de la esclavitud» (2).

La Iglesia, á quien las leyes de Constantino concedieron poder para otorgar la libertad, rodeándola de las formas más adecuadas para producir impresión en el espíritu de los pueblos y asociándola á las solemnidades de sus fiestas religiosas, aceptó este encargo en toda su extensión: se consideró como la protectora natural de aquellos con respecto á los cuales había sido instrumento y mediadora para que recobraran la libertad, y hasta llegó á extender esta protección á todos los libertos. Un Concilio de Arlés de mitad del siglo v, no solamente protege contra la reivindicación de sus amos á los esclavos libertados *in ecclesia* y acusados de ingratitud, sino que, además, excomulga á los que intenten emplear de nuevo como siervos á los esclavos libertados por testamento (3). Un Concilio del siglo vi se expresa así: «Es una impiedad arrebatrar la libertad á los que en lugar sagrado fueron absueltos de esclavitud». Y añade, sentando un principio más general: «Si se quiere privar á un esclavo de la libertad legítimamente obtenida, la justicia demanda que las iglesias salgan en su defensa» (4). A medida que el Poder civil fué perdiendo su fuerza, la Iglesia puso sus armas espirituales al servicio de la libertad, consiguiendo asegurar, en medio de las codicias y de las

(1) Beulé, *Fouilles et découvertes*, t. I, p. 126.

(2) Boissier, *La religion romaine*, t. II, p. 36.

(3) *Concilium Arelatense*, año 452, cánones XXXIII, XXXIV, apud Hardouin, t. II, p. 776.

(4) *Concilium Aurelianense*, año 549, canon VIII; *ibid.*, página 1.446. Al libertar á sus esclavos, los amos solían recomendarlos á la Iglesia, que contraía con respecto á ellos un particular deber de protección, *Concilium Parisiense.*, año 557, canon IX; *ibid.*, t. III, p. 339; *Concilium Toletanum*, año 589, canon VI; *ibid.*, p. 479.

violencias de la sociedad bárbara, la estabilidad de las manumisiones, que hubieran sido sin cesar controvertidas si ella no hubiese reforzado la palabra dada con el peso de los anatemas.

La legislación de los emperadores cristianos fué muy favorable á la libertad de los esclavos: en cierto modo, se dejó llevar por el espíritu libre que caracterizaba á la Iglesia. En los siglos v y vi, el entrar á formar parte del clero constituyó, si no siempre de derecho, al menos casi siempre de hecho, una causa de libertad. La disciplina primitiva exigía para que un esclavo fuese ordenado cura el consentimiento del amo, manifestado por la previa manumisión (1). Algunos Concilios imponen el consentimiento del amo como una condición para la entrada del liberto en la clerecía (2). Pero solía omitirse esta regla: en realidad, era poco molesta, puesto que la ordenación era válida (*ipso in clericatus officio permanente, ei qui ordinatus est benedictione servata*) con la sola condición de indemnizar el Obispo al amo (3), indemnización que carecía entonces de importancia para la Iglesia ya que, por tener sólidamente constituídas sus propiedades, estaba en condiciones de pagarla fácilmente y sin grave quebranto de su tesoro. Pero hasta el consentimiento del amo dejó de pedirse, al menos en Oriente, donde no se temían, como en Occidente, las exigencias de una sociedad nueva y mal asentada. Justiniano declara que el consentimiento tácito, manifestado por la no oposición, es suficiente: «Si un esclavo es ordenado clérigo, el amo lo sabe y no se opo-

(1) Véase pág. 230.

(2) *Concilium Eliberitanum*, canon LX<sup>o</sup>X; *Concilium Toletanum*, año 400, canon X; *Concilium Aurelianense*, año 549, canon VI; Hardouin, t. I, pág. 258, 991; t. II, pág. 1.446. El Concilio de Ilberis sólo prohíbe ordenar á los libertos de amos paganos.

(3) Véase pág. 233. Lo que indica bien claramente que la prohibición de ordenar á los esclavos tenía por causa el respeto al derecho de los amos más que el desfavor anejo á la condición servil, es que un Concilio del siglo vii, el Concilio de Mérida, habido en 666, permite á los curas escoger clérigos entre los siervos de la Iglesia (canon XVIII) ap. Labbe, t. VI, pág. 507.

ne, por el solo hecho de su ordenación viene á ser libre é ingenuo» (1). Según el mismo Justiniano, el Episcopado exime por completo de la esclavitud: ni siquiera el tácito consentimiento del amo parece necesitarse en este caso, pues Justiniano no habla de él (2).

La vida monástica constituía también una causa de manumisión. No solamente tienen los monjes el deber de ofrecer un asilo á los esclavos amenazados por la crueldad ó la inmoralidad de sus amos (3), sino que, además, se manifiestan dispuestos á recibir á los que sean atraídos por verdadera vocación. En un tratado sobre el trabajo de los monjes, escrito hacia el año 400, San Agustín refiere que muchos hombres se encerraban en los monasterios; cuenta entre ellos «á esclavos y á libertos, y á otros á quienes sus amos libertaron ó piensan libertar con ese objeto, á aldeanos, á obreros y á gente del pueblo. Sería, dice, grave pecado no recibirlos, porque muchos de esta condición fueron verdaderamente grandes y dignos de servir de modelo» (4). Se ve, pues, que en los comienzos del siglo v los esclavos llamaban frecuentemente á las puertas de los monasterios antes de ser libertados. San Agustín pide que se los admita, pareciéndole suficiente el consentimiento tácito del amo. Este consentimiento, exigido por un canon del Concilio de Calcedonia y por una constitución de León y Antemio (5), un siglo después dejó de ser necesario. He aquí las reglas que cita Justiniano, después de haber consultado, según dice, á un viejo monje de Lycia, de ciento veinte años de edad, llamado Zósimo: «Si un amo se presenta y reclama como esclavo suyo á un novicio que lleve en el monasterio menos de tres años (antes de cuyo plazo no podía tener lugar la toma de hábito), el superior exigirá del que reclame la prueba de que el novicio es esclavo y de que huyó después de cometer algún deli-

(1) Justiniano, *Novela*, CXXIII, c. 17.

(2) *Ibid.*, CXXIII, c. 5.

(3) San Basilio, *Regulæ fusiús tractatæ*, 11 (véase mi libro sobre *San Basilio*, pág. 41-42).

(4) San Agustín, *De opere monachorum*, 22.

(5) *Conc. Chalcedonense*, año 451, canon IV, ap: Hardouin, t. II, pág. 603; *Código Just.*, I, III, 38.

to: sólo cuando el amo presente esa prueba deberá serle devuelto el esclavo. Si no se demuestra ningún delito, no podrá ejercer coacción sobre él, aunque sea cierto que el novicio fué esclavo; si, por el contrario, queda comprobado por el testimonio de otros testigos que su vida en casa de su amo fué pura y honrada, y si en el monasterio su conducta ha sido buena, debe permanecer allí, aun cuando el plazo de tres años no haya expirado; y cumplido este plazo, será admitido en la profesión monástica. No volverá á poder de su amo más que en el caso de que abandone la vida religiosa» (1). Dando fuerza de ley al dictamen del centenario Zósimo, Justiniano convirtió el hábito del monje en símbolo de libertad: el esclavo cristiano que merecía vestir este traje y que sabía llevarlo dignamente, se libraba, aun contra la voluntad de su amo, de todos los lazos de su antigua condición, y no volvía á caer en ella más que saliendo del monasterio, con lo cual probaba que al entrar en él había buscado, no entregarse á Dios, sino huir de la servidumbre (2). A fines del siglo vi, un Concilio celebrado en Roma bajo la presidencia de San Gregorio el Grande excedió aún la legislación liberal de Justiniano, haciendo de la entrada en la vida monástica una causa de libertad para todos, sin necesidad de consentimiento expreso ó tácito de los amos, «porque, dicen admirablemente los Padres de este Concilio, si se tuercen imprudentemente las vocaciones, se niega algo á Aquel que todo lo dió»; *si incaute retinemus, illi invenimur negare quedam, qui dedit omnia* (3).

Después de disposiciones tan amplias y tan generosas, resulta extraño encontrar en un canon de un Concilio celebrado en Galia, en Eponia, en 517, la prohibición hecha á los abates de libertar á los esclavos recibidos en sus monasterios en calidad de donde piadosos cristianos. Esta regla parece dimanar de un es-

(1) Justiniano, *Novela*, V, c. 2.

(2) *Ibid.*, § 3.

(3) Concilio de Roma, año 595; San Gregorio el Grande, *Ep.*, IV, 44. Véanse con respecto á este canon las observaciones de M. de Montalembert, *Moines d' Occident*, t. II, pág. 170, nota 2.

crúpulo en la administración de los bienes eclesiásticos que no podían los abates enajenar. Para apreciar equitativamente este canon hay que tener en cuenta: primero, que fué dictado, probablemente, para moderar el celo que impulsaba á los abates á libertar en gran cantidad á los esclavos de los monasterios; segundo, que la razón alegada por el Concilio es el temor de que los monjes consagrados al cultivo de la tierra, á los trabajos del campo, obra tan importante en aquella época, se quedaran sin auxiliares (1); tercero, que este canon se refiere á la servidumbre rural, no á la personal: ya veremos luego en qué consistía la diferencia entre una y otra, y cuánto más dulce era la primera; desde aquella época, sobre todo en terrenos de la Iglesia, más se parecía á la servidumbre que á la esclavitud propiamente dicha; cuarto, que el canon del Concilio de Eponia parece representar una disciplina temporal y local, y no una regla aplicada á toda la cristiandad. Hasta parece en contradicción por el fondo de las ideas con un canon del Concilio celebrado en Agde en 506, que permite á los obispos libertar á los esclavos pertenecientes á su iglesia y darles ciertas propiedades (2), y con la regla impuesta á esos monjes por un santo del mismo siglo, San Ferreol (3), que permite al abate libertar á los esclavos de un monasterio si todos los religiosos consienten en ello.

Dos siglos después, el gran institutor de la vida monástica en Occidente, San Benito, antes de fundar un convento tenía costumbre de libertar á los esclavos encargados de las tierras que le habían sido donadas con ese objeto.

El canon de Eponia no tiene, pues, más que una im-

(1) Tal me parece el sentido de estas palabras: "Injustum enim putamus, ut, monachis quotidianum rurale opus facientibus, servi eorum libertatis otio potiantur.", *Concilium Epaonense*, año 517, canon VIII; Hardouin, t. II, pág. 1.048.

(2) "Sane si quos de servis ecclesie bene meritis sibi episcopus libertate donaverit, collatam libertatem a successoribus placuit custodiri, cum hoc quod eis manumissor in libertate contulerit. Quod tamen jubemus viginti solidorum numerum, et modum in terrula, vineola, vel hospitio tenere.", *Concilium Agathense*, año 506, canon VII; *ibid.*, pág. 998.

(3) Muerto en 581.

portancia accidental, episódica, justificada por circunstancias pasajeras: no trabó para nada el movimiento que impulsaba á los cristianos, y sobre todo á las iglesias y á los monasterios, á favorecer en todo lo posible la manumisión de los esclavos. Conviene no olvidar que el Concilio de Eponia es el mismo que declaró exento de todo suplicio corporal al esclavo que después de haber cometido «un crimen atroz» se hubiera refugiado en una iglesia (1), y castigó con la pena de excomunión al amo que, erigiéndose en juez, hubiera condenado á muerte á un esclavo (2).

Celosos de defender la libertad de conciencia y el pudor, los príncipes cristianos introdujeron en el Derecho romano nuevas causas de manumisión.

El esclavo, cristiano ó no, circuncidado por un judío, es libre, dice Constantino (3). Constancio en 339 y Honorio en 415, 417 y 423, prohíben á los judíos comprar esclavos cristianos (4). Honorio les permite conservar los que posean á título de herencia ó de legado, pero declara libre al que hubiera sido comprado. El judío que, bien sea con su consentimiento ó bien ejerciendo coacción sobre él, hubiera convertido á su religión á los esclavos que le es permitido poseer, será condenado á muerte (5).

Justiniano va más lejos que Honorio: prohíbe á los paganos, á los judíos y á los herejes poseer á cualquier título un esclavo cristiano. Los esclavos cristianos

(1) "Servus reatu atrociori culpabilis, si ad ecclesiam confugerit, a corporalibus tantum suppliciis excusetur.", *Conc. Ep.*, canon XXXIX; Hardouin, t. II, pág. 1.051.

(2) "Si quis servum proprium sine conscientia iudicis occiderit, excommunicationis biennii effusionem sanguinis expiabit.", Canon XXXIX; *ibid.*

(3) *Código Teod.*, XIV. IX, 1 (año 335).

(4) *Código Teod.*, 2, 3, 4, 5. La ley de Constancio les prohíbe incluso comprar esclavos "sectæ alterius seu nationis"; es decir, no judíos, y, por consiguiente, comprar esclavos paganos, que es lo que el historiador Sozomeno explica (*Hist. Eccl.*, III, 17) diciendo "que hay que conservar éstos en la Iglesia, que tiene la esperanza de convertirlos á la religión cristiana". Esto es otra prueba del alto precio que concedía la Iglesia al alma de un esclavo.

(5) *Ibid.*, 3.

propiedad de los judíos, y aun sus esclavos no cristianos que se conviertan al Cristianismo, quedan de derecho libres, no pudiendo por ello sus amos reclamar ninguna indemnización. Los gobernadores de las provincias, los defensores de las ciudades y los obispos quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento de esta ley (1).

Un delicado sentimiento de equidad impidió á ciertas iglesias de Occidente seguir al pie de la letra esta legislación de Justiniano. Mientras la esclavitud no fué abolida, no se creyeron con derecho para desposeer á un amo de su esclavo sin siquiera indemnizarle, aun cuando este amo fuese judío y peligrase el interés espiritual del esclavo. Sólo en un determinado punto adoptaron el principio sentado por Justiniano: cuando un judío, dice un Concilio celebrado en 541, pretendiera convertir á su esclavo al judaísmo ó casar á su sierva cristiana, será castigado con la pérdida de uno y otro: *mancipiorum amissione multetur* (2). Pero cuando los esclavos cristianos huyan de casa de un judío y se refugien en una iglesia ó en casa de un fiel solicitando su redención, recibirán la libertad, siempre que los fieles satisfagan al judío su valor (3). Era la expropiación forzosa por causa de religión, mediando una justa y previa indemnización, lo que la iglesia solicitaba confiadamente de la caridad de los cristianos. Un Concilio celebrado en Mâcon en 589 fija esta indemnización en doce *solidi*, y añade que el cristiano que la haya satisfecho tendrá la facultad de decidir si concede la libertad ó retiene para su servicio al esclavo comprado (4). Con respecto á otro caso en

(1) *Código Just.*, I, III, 56, § 3.

(2) *Concilium Aurelianense*, año 541, canon XXXI, Hardouin, t. II, p. 1.435.

(3) Canon XXX, *Concil. Aurel.*, año 538, canon XIII; Hardouin, t. II, p. 1.421. Cosa rara, estos reglamentos fueron llevados á Java por los fundadores de las colonias neerlandesas, cuyas ordenanzas de 1622 prohíben vender esclavos cristianos á paganos ó musulmanes ó á judíos, y ordenan á los amos no cristianos ceder sus esclavos convertidos mediante un precio estipulado por las autoridades. A Cochin, *l'abolition de l'esclavage* t. II, p. 252.

(4) *Concilium Matisconense*, año 581; Hardouin, t. III, p. 450.

que no se trate de un amo judío, sino cristiano, un Concilio de Orleans celebrado en 538 hace una interesante aplicación de este principio de la previa indemnización. En los siglos V y VI las iglesias gozaban del derecho de asilo: los esclavos culpables con respecto á sus amos ó maltratados por ellos, podían refugiarse en ellas. El amo, dice una ley de 432, debía ser prevenido por el sacerdote á ir al lugar sagrado á buscar á su esclavo, «extinguendo en su corazón todo resto de cólera» y comprometiéndose á perdonarle (1). Un Concilio de Orleans de 511 excomulga á los amos que falten á este compromiso (2). El Concilio celebrado en la misma ciudad el año 538 declara que si un esclavo, después de haber ofendido á su amo, se refugia en lugar sagrado y por la intercesión del sacerdote obtiene el perdón de su falta, no obstante lo cual el amo le castiga y le maltrata luego haciendo caso omiso de ese perdón, la Iglesia tendrá el derecho de reivindicar su libertad, entregando al amo el precio del esclavo (3).

San Ambrosio cita entre las buenas obras recomendadas á los sacerdotes la redención de las mujeres constreñidas á seguir una vida disoluta y corrompida: *maxime feminas turpitudini subtrahere* (4). En 343, Constancio concedió á todo eclesiástico y á todo fiel el derecho de comprar, aun contra la voluntad del amo, al esclavo cristiano á quien éste hubiera prostituído (5). Teodosio II, en 428, confió á los magistrados de las ciudades y á los obispos la protección de estas víctimas de la tiranía dominical: las esclavas prostituídas por sus amos recibieron de él el derecho de implorar el sufragio de estos defensores naturales. El amo culpable perdía todo poder sobre ellas, y era condenado á las minas. La esclava hacíase libre (6). León y Antemio, por una constitución del año 468, reprodujeron, sobre poco más ó menos, estas disposiciones:

(1) *Código Teod.*, IX, XLV, 5.

(2) *Concilium Aurelianense*, año 511; Hardouin, t. II, página 1.009. Ya he citado el Concilio de Eponia, canon XXXIX.

(3) *Conc. Aur.* año 538, canon XIII; Hardouin, t. II, p. 1.421.

(4) S. Ambrosio, *De officiis*, II, 15.

(5) *Código Teod.*, XV, VIII, 1.

(6) *Ibid.*, 2.

concedieron á todo el mundo el derecho de reivindicar, libres de gastos, ante los magistrados de las ciudades y los obispos, á las esclavas á quienes sus amos hubieran prostituído (1).

Véase de qué manera desde el siglo VI al VI se multiplicaron las causas legales de manumisión: el Episcopado, el Sacerdocio, la profesión monástica, el peligro que corrían la fe ó la virtud de un esclavo, se convirtieron en la nueva legislación elaborada poco á poco al calor del espíritu cristiano, en otras tantas puertas abiertas á la libertad. Al declarar abolida la *servitus pœnæ*, especie de muerte civil que traían consigo ciertas condenaciones, Justiniano exclama: «No seríamos, ciertamente, nosotros quienes quisiéramos reducir á la esclavitud á una persona libre; nosotros que desde hace tiempo consagramos nuestros esfuerzos á favorecer la manumisión de los esclavos» (2).

## CAPÍTULO II

### LOS «ALUMNI» CRISTIANOS

#### I

Entre todos los esclavos, los más desgraciados eran los niños expósitos, generalmente libres de nacimiento, á veces de origen ilustre, que el Derecho romano y las inscripciones designan con el nombre de *alumni*. El egoísmo y la corrupción de las costumbres envilecieron profundamente el matrimonio durante el Imperio. Muchos romanos casados temían tener hijos. En vano los legisladores, asustados por el número de solteros y de bodas estériles, se esforzaron en remediar el mal: desde los tiempos de Augusto, Propercio hacía objeto de irrisión á la ley Papia Poppæa (3). Cerradas las almas á todo sentimiento desinteresado, eran incapaces de repetir la hermosa oración de Hersilia,

(1) *Código Just.*, I, IV, 14.

(2) «Neque enim mutamus nos formam liberam in servilem statum, qui etiam dudum servientium manumissores esse festinavimus». Justiniano, *Novela*, XXV, c. 8.

(3) Propercio, *Eleg.*, II, VIII, 14.

mujer de Romulo, pidiendo á los dioses que dieran hijos á los romanos, «por ellos, por su prosperidad y por la patria» (1). El mismo orgullo aristocrático perdió su pujanza, y muchos patricios á esta frase puesta por Plauto en boca de Pleusipo: «Es un gran honor cuando uno es rico dar al mundo hombres libres, elevando con ello un monumento á su raza y á sí mismo», contestaban con Periplectomenes: «¡Por Hércules! ¡Ser libre es mucho más hermoso!» (2). En una palabra, los sentimientos puros no tenían ya atractivo ni encanto para los corazones gastados por el placer, y la mayoría de ellos eran incapaces de comprender este ideal propuesto por Ulpiano: «un matrimonio en que reine la concordia y que se apoye en los hijos» (3). Sobre todo en las clases elevadas, pocos romanos hubieran merecido el elogio que Plinio hace de «un hombre raro», Asinio Rufo: «Tiene muchos hijos, porque ha comprendido que entre las obligaciones de un buen ciudadano figura la de dar súbditos al Estado; y esto, añade Plinio, en un siglo en que disfrutaban de todas las atenciones los que no tienen hijos. Este vergonzoso cebo le ha seducido tan poco, que no le ha importado ser abuelo» (4).

Cuando tales sentimientos reinan en una sociedad, sin que ningún freno religioso los contenga, el número de crímenes ocultos es incalculable. En Roma, durante el Imperio, el aborto, el infanticidio y la exposición de los hijos habían arraigado en las costumbres: las leyes los castigaban (5); pero el hábito los absolvía. ¿Quién se hubiera atrevido á perseguir á los padres de familia culpables de tales crímenes, en una época en que la opinión pública acusaba á los más austeros magistrados? (6) El más frecuente de estos atentados domésticos, el que autorizaban los sofismas de una hipócrita piedad (7), era la exposición de los niños. De

(1) Aulo-Gelio, *Noct. att.*, XIII, 24.

(2) Plauto, *Miles gloriosus*, III, I, 88, 109.

(3) Ulpiano, en el *Dig.*, XLIII, XXX, 1, § 5.

(4) Plinio el Joven; *Ep.*, IV, 15.

(5) «Nullæ leges tam impune, tam secure eluduntur.», dice Tertuliano, *Ad nat.*, I, 15.

(6) Tertuliano, *Apolog.*, 9.

(7) «Natos ex se pueros aut strangulant, aut, si nimium pii